

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS, los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, en contra de ****, ****, ****, **** **Y ****** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración la circunstancias del caso."*

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente"*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al dar contestación a la misma y no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, demandó las siguientes prestaciones:

a). Por el pago de **** como suerte principal.

b). Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses a razón del tres por ciento mensual desde el día en que incurrió en mora hasta la total liquidación de lo reclamado.

c). Por el pago de gastos y costas.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en la Ciudad de Aguascalientes, el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, los demandados suscribieron a favor del actor un pagaré valioso por ****, pactándose como fecha de vencimiento el veintiséis de marzo de dos mil veinte.

2. Que le reclama a todos los demandados un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento fundatorio de la acción a partir de la fecha en que se incurrió en mora y hasta el pago total de las prestaciones que se reclaman.

3. Que pese a haber puesto a la vista de los ahora demandados el documento fundatorio de la acción para que lo pagaran y pese a las múltiples gestiones extrajudiciales no se ha logrado su cumplimiento de la obligación adquirida por su parte, por lo que se procede a realizar su cobro por la vía legal.

Por auto de fecha siete de junio de dos mil veinte se tuvo al LICENCIADO ** endosatario en procuración de la parte actora por desistido de la instancia en contra de ****, ****, **** Y ****.**

Ahora bien, la demandada **** dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito agregado de la foja 13 a la 15, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En relación a los hechos, contesto:

1. Que es cierto este hecho, que suscribió el accionario por un préstamo que iba a pagar a catorce semanas, cada semana se pagaría un diez por ciento de la cantidad que recibiera cada una de las personas obligadas, que aclara que a ella solo le prestó MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, por lo que entregada CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL semanales, que el préstamo que se les hizo terminaría de pagarse el tres de junio de dos mil veinte, habiéndose

firmado el documento fundatorio de la acción en los términos que se encuentra lleno como condiciones para que se les hiciera el préstamo que se estaba solicitando, lo que se probará en su momento procesal oportuno.

2. Que es falso ya que cada semana se estuvieron haciendo los pagos que correspondían a la demandada, o sea que entregaba la cantidad de **** cada semana lo cual estuvo haciendo de manera puntual durante las catorce semanas que se habían convenido, mismos pagos que se entregaban a la señora ****, misma persona que les entregaba los recibos correspondientes los cuales bajo protesta de decir verdad señala se le extraviaron y no los ha podido localizar para poder acreditar fehacientemente todos los pagos que hizo, que de esos pagos se dieron cuenta todos sus codemandados, lo que se probará en su momento procesal oportuno.

3. Que es falso, ya que jamás se le puso a la vista el documento fundatorio de la acción para que se hiciera el pago del mismo, ya que reitera pagó durante catorce semanas los **** que solo le prestaron ****, y además de que jamás hicieron gestión o requerimiento alguno por la vía extrajudicial, ya que se hubieran hecho cuentas y se habría aclarado y en caso de existir algún adeudo de parte de la demandada, el mismo se hubiera cubierto en su oportunidad, con la finalidad de no tener problemas y evitar demandas judiciales, como ésta.

Opuso como excepciones y defensas:

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

PLUS PETITIO.

FALTA DE PERSONALIDAD.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuya firma fue reconocida por la demandada**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia probatoria plena, de ahí que se tiene por acreditado que en la ciudad de Aguascalientes, el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, **** suscribió a favor de **** un pagaré, valioso por la cantidad de ****, que debía cubrirse en la misma ciudad de Aguascalientes el día veintiséis de marzo de dos mil veinte y con un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios pactado por las partes en el documento base de la acción, no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del documento también se advierte que fue endosado para su cobro a favor de los **LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada, como se verá más adelante, no destruyó la acción instada en su contra, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, pues el pago de un título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto la parte actora tiene en su poder el accionario, pues lo presentó con su demanda, lo cual se concluye considerando lo previsto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se trata de una presunción legal que no fue desvirtuada en autos por lo cual tiene eficacia probatoria plena.

Se afirma que la demandada *****, no destruyó la acción instada en su contra, porque si bien opuso excepciones y defensas, sin embargo, las mismas se estiman infundadas por lo siguiente:

Respecto de la que denominó como **FALTA DE PERSONALIDAD**, consistente en el hecho de que carece de personalidad jurídica y legal, ya que al no existir un obligado o deudor principal, la demandada como aval no tiene responsabilidad alguna de pago del adeudo que se reclama; la cual es infundada, porque la demandada suscribió el documento fundatorio de la acción en calidad de obligada principal no como aval, así se desprende de la literalidad del mismo, luego responde del pago del importe amparado en el mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 129, 159 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** en la cual la demandada sostuvo que firmó como aval y no recibió ni dispuso de cantidad alguna de la cual se le pueda reclamar el pago, y al no existir un obligado y/o deudor principal no existe obligación alguna del aval o deudor solidario; al respecto se le remite a lo resuelto en la excepción que antecede, pues se insiste que ***** suscribió el accionario aceptando que pagaría ***** como suerte principal, obligación que asumió como deudora principal, pues del texto no se desprende que lo haya efectuado como aval, luego responde del pago del total amparado

en el documento fundatorio de la acción, porque así lo establece el artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que pase desapercibido, que la demandada sostuvo que no recibió ni dispuso de cantidad alguna de la cual se le pueda reclamar el pago, y al no existir un obligado y/o deudor principal no existe obligación alguna del aval o deudor solidario; sin embargo del texto del pagaré se desprende que recibió a su entera satisfacción la cantidad de ****, luego está obligada a cubrir dicho importe, porque no ofreció prueba para acreditar su afirmación de que no recibió ni dispuso de ese monto, a pesar de que tenía la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, además de que tampoco probó que firmó como aval, debe decirse el hecho de que en la suscripción de un pagaré no exista un obligado y/o deudor principal, no exime a la aval de su pago, conforme a los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia que por contradicción de tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017267, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 9/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 919, Tipo: Jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL AVALADO, NO LO HACEN RESPECTO DEL AVALISTA, QUIEN ES UN OBLIGADO CAMBIARIO MÁS DEL TÍTULO DE CRÉDITO. La interpretación del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece, entre otras cosas, que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo que se trate de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente; debe entenderse necesariamente a la luz de la solidaridad –que es la propia del derecho cambiario– y que existe entre el avalado y el aval, prevista en los artículos 114 y 154 del mismo ordenamiento legal. Dicha solidaridad consiste en que todos los obligados cartulares (ya sea

porque asumen la misma obligación cartular directa de pago, la derivada del endoso o del aval), responden solidariamente frente al portador legítimo y ninguno de ellos puede oponer el beneficio de orden y excusión, por lo que la expresión "signatarios de un mismo acto" atiende a la circunstancia por la cual, en un mismo acto cambiario, participan varias personas por ejemplo: dos libradores, dos personas que endosan al mismo tiempo un título, dos o más avalistas, dos o más aceptantes; pero ello de ninguna manera significa que se trate de actos suscritos en la misma fecha o realizados previamente a la circulación del título de crédito. Por tanto, si se parte del entendido de que la suscripción del título de crédito y el aval son dos actos jurídicos diferentes, resulta inconcuso que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria en relación con el obligado principal o librador, no son útiles para obstaculizarla por lo que toca al aval; de ahí que, en estos casos, no opera la excepción prevista en la segunda parte del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

Por lo que se refiere a la excepción de **PLUS PETITIO**, la demandada señala que el actor reclama prestaciones a las que no tiene derecho, ya que liquidó en su totalidad la cantidad que le prestaron y no quedó a deber cantidad alguna, que suscribió el accionario por un préstamo que iba a pagar a catorce semanas, cada semana se pagaría un diez por ciento que recibió que el actor solo le prestó ***** y entregada ***** semanales, que el préstamo terminaría de pagarse el tres de junio de dos mil veinte, habiéndose firmado el documento fundatorio de la acción en los términos que se encuentra lleno como condiciones para que se les hiciera el préstamo que se estaba solicitando, que hizo los pagos a la señora *****, que les entregaba los recibos correspondientes los cuales bajo protesta de decir verdad señala se le extraviaron y no los ha podido localizar para poder acreditar fehacientemente todos los pagos que hizo, que de esos pagos se dieron cuenta todos sus codemandados; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues la demandada ***** no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, por el contrario el documento fundatorio de la acción que ofreció como prueba, lejos de beneficiarle le perjudica, pues

del mismo se desprende que se obligó al pago de ****, lo cual debería cubrir el veintiséis de marzo de dos mil veinte.

En relación a que es falso el hecho tres de la demanda porque jamás se le puso a la vista el documento fundatorio para que se hiciera el pago del mismo, que jamás hicieron gestión o requerimiento alguno por la vía extrajudicial, que se hubieran hecho cuentas y se habría aclarado y en caso de existir algún adeudo de parte de la demandada, el mismo se hubiera cubierto en su oportunidad, con la finalidad de no tener problemas y evitar demandas judiciales; dicho argumento no destruye la acción instada en su contra, en la medida de que la parte deudora tenía conocimiento que el día **veintiséis de marzo de dos mil veinte** debía cubrir el importe que ampara el título de crédito base de la acción y no lo hizo, prueba de ello es que la parte actora tiene en su poder dicho documento y la procedencia de la acción no está condicionada a la existencia de un requerimiento previo de pago, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por la parte demandada, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, le beneficien, porque de lo actuado no se desprende medio alguno que aporte convicción a la suscrita para estimar que la demandada no se obligó en los términos que aparece en el documento base de la acción, ni que haya cubierto el adeudo, entonces está obligada a su pago.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De

conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que el actor **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/o ******, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ****, quien contestó la demanda pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día **veintisiete de marzo de dos**

mil veinte, día de inicio de la mora, y hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor **** **por conducto de sus endosatarios en procuración**, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ****, quien contestó la demanda pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar al actor, la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día **veintisiete de marzo de dos mil veinte** y hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas**, a favor del actor, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIERREZ**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha *****. Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ******* dictada en fecha ******* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **12** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las**

partes, sus representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, **así como los montos de abonos y prestamos afirmados por la demandada y el importe a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.